



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°	053684089001-2021-00047-00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
ACCIONANTE:	PARCELACION PUEBLO CAUCA VIEJO
ACCIONADO:	JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA Y PAULA ANDREA GARCIA
ASUNTO:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-130

En escrito que antecede la señora CLAUDIA MARIA YEPES UPEGUI, en su calidad de Representante legal de la PARCELACION PUEBLO CAUCA VIEJO, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA y PAULA ANDRE GARCIA RAMIREZ, a efecto de obtener el pago de la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 76.761.268,00) por concepto de cuotas de administración ordinarias, sostenimiento de la escuela, cuotas extras e intereses, además de las costas y gastos procesales.

Del estudio de la demanda se tiene que la actora no aporta título ejecutivo para el cobro solicitado, tal como lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001, esto es el certificado de estado de cuenta del deudor expedido por la representante legal de la sociedad demandante, en el cual consten las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses. Al igual que el certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria.

De otro lado se tiene que por las pretensiones de la demanda esta es de menor cuantía, por lo cual se requiere de derecho de postulación, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, esto es deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

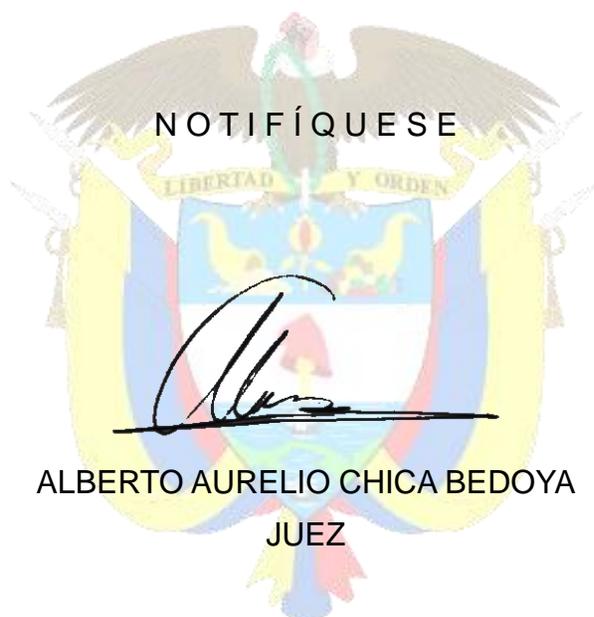
**RESUELVE**

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2  
Email: [jpmjalericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmjalericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8523654

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago en la forma solicitada por la señora CLAUDIA MARIA YEPES UPEGUI, en contra de los señores JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA y PAULA ANDRE GARCIA RAMIREZ, por cuanto no se aporta un título con fuerza de ejecución donde consten las obligaciones reclamadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La actora no tiene derecho de postulación para incoar la acción conforme al artículo 73 del C.G.P.

**SEGUNDO: En firme** el presente auto cancélese el registro de radicación y archívese lo actuado.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
JUEZ